



Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: 13001-31-05-007-2017-00060-01

Tipo de decisión: Apelación auto -Confirma

Fecha de la decisión: 22 de junio de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

Problema jurídico: Determinar si está ajustada a derecho la decisión de primera instancia que negó la nulidad elevada por el demandante al considerar que fueron citadas las personas a solicitud del demandante pero estas tienen la posibilidad de comparecer o no, como sucesores procesales..

Tesis: La tesis sostenida por la Sala es que no existió la referida nulidad, pues fueron vinculados tanto los herederos determinados como los indeterminados.

NULIDADES/ Solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad, antes en el artículo 140 del C.P.C., ahora en el 133 del C.G.P, pueden ser considerados como vicios que invalidan una actuación procesal, excluyéndose en consecuencia cualquier otra circunstancia no enlistada como causal de nulidad por esta norma, pues de existir y aunque generen irregularidades, las mismas habrán de corregirse, porque no tienen la entidad de provocar una invalidez del acto procesal.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION/ Consagrada en el Numeral 8° del artículo 133 del C.G.P



“Observa la Sala, que aunque la parte demandante invoca la causal 8° de nulidad, que se refiere a la falta de notificación, sus argumentos giran en torno a señalar su inconformismo por la forma como fueron vinculados los herederos del demandado fallecido ROBERTO ESPER REBAJE, pues a su sentir, debió especificarse en el auto la calidad de sucesores procesales de las personas que fueron vinculadas como determinados, de lo cual resulta diáfano para esta Sala, que no se está en presencia de una nulidad, pues lo que resulta evidente es que la parte demandante pretende reemplazar con el trámite de nulidad, el recurso de apelación que no interpuso en su momento contra la decisión judicial emitida por la juez de primer grado, pues el auto atacado por vía de nulidad, se profirió durante audiencia de trámite y juzgamiento del 3 de marzo de 2017, sin que existiera recursos por parte del apoderado de la parte demandante, restándole así, legitimidad para promover la nulidad. “

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: 13001-31-05-006-2016-00098-01

Tipo de decisión: Apelación Sentencia-Confirma

Fecha de la decisión: 15 de junio de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

Problema jurídico: Establecer (i) si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez conforme a la normatividad legal aplicable y teniendo en cuenta el principio de la condición más beneficiosa. (ii) si no es posible acceder a dicho reconocimiento, esta Corporación determinará si es posible acceder al pago de una pensión anticipada de vejez por invalidez

Tesis: La Tesis sostenida por la Sala es que el actor no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, ni siquiera dando aplicación al principio constitucional de la condición más beneficiosa. Tampoco se hace acreedor a la pensión anticipada de vejez por invalidez deprecada por cuanto no cumple con las exigencias contenidas en el parágrafo 4 del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

PENSIÓN DE INVALIDEZ/LA NORMA APLICABLE AL CASO Y EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – Demostración del estado de invalidez y del tiempo de cotización exigido por la Ley.

PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ/ Conforme lo dispone el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez por invalidez, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan

cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la citada ley.

“En ese sentido, como quiera que la estructuración de la invalidez se produjo en el año 2012, debe seguirse lo dispuesto en el Decreto 917 de 1999 que contiene el Manual Único para la Calificación de la Invalidez. Éste, en su artículo 7, literal a), señala lo que debe entenderse por **deficiencia**: *“Toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del citado decreto, establece que el valor o puntaje máximo para calificar la deficiencia en una persona es de 50%: *“Para realizar la calificación integral de la invalidez, se otorga un puntaje a cada uno de los criterios descritos en el artículo anterior, cuya sumatoria equivale al 100% del total de la pérdida de la capacidad laboral, dentro de los siguientes rangos máximos de puntaje:*

CRITERIO	PORCENTAJE (%)
<i>Deficiencia</i>	50
<i>Discapacidad</i>	20
<i>Minusvalía</i>	30
Total	100

Parágrafo 1. *Cuando no exista deficiencia o su valor sea cero (0) no podrá calificarse la discapacidad ni la minusvalía. Por tanto, la pérdida de la capacidad laboral resultante se reportará con un valor de cero (0).”*

La interpretación que la Corte Constitucional le ha dado al parágrafo 4 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, y las normas del Manual Único de Calificación de Invalidez ya mencionadas es que la deficiencia solamente es uno de los criterios para la calificación integral de la invalidez, además, que la norma contenida en el Manual Único de Calificación establece que la deficiencia no puede ser superior al 50%, por lo que sería ilógico que se exigiera que debía ser superior a ese porcentaje cuando el texto normativo expresamente lo prohíbe, por ello, para la CORTE debía entenderse que ese 50% que contempla la norma es en realidad el 25% de la deficiencia, por lo tanto, aquellos que superan ese rango de deficiencia, completaban el 50% requerido. Lo anterior, dijo el Alto Tribunal buscando que la norma no dejara de producir los efectos para los cuales fue creada, pues de lo contrario no tendría efecto alguno. Así lo explicó la Corte Constitucional:

*“... Concluyó entonces que era necesario interpretar los porcentajes estipulados en el decreto 917 de 1997, en el sentido de que “todos los términos de la Ley 100 de 1993, artículo 33, parágrafo 4°, produzcan efectos”. **Por lo tanto explicó que, para efectos de establecer si una persona tiene derecho a la pensión anticipada de vejez, debe entenderse que cuando es calificada con el máximo porcentaje de deficiencia establecido en el decreto, obtuvo el 100% de calificación. En otras palabras, como el porcentaje máximo que contempla la norma para la calificación de una deficiencia es 50%, cuando una persona obtiene ese grado ha llegado al tope, es decir al 100% de deficiencia. “En consecuencia, si en el contexto de la calificación de la invalidez, a la deficiencia de una persona se le asigna un porcentaje de 25 o más, quiere decirse con ello que reúne la condición exigida por el artículo 33, parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, de contar con una deficiencia igual o superior al 50%.”.** Así las cosas, resolvió amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del actor, y ordenó al ISS verificar el cumplimiento de los requisitos para la pensión anticipada de vejez, de acuerdo con la interpretación reseñada, y reconocerle la correspondiente pensión.¹*

Esta Sala de decisión acoge la tesis antes expuesta, y al llevarla al caso concreto, se observa que el actor cumplió los 55 años de edad exigidos el 25 agosto de 2012, además posee 1491 semanas, sin embargo, la deficiencia fue calificada en 24.07 semanas, porcentaje que no supera el 25% requerido por ley para completar el 50% de la misma tal como se expuso con anterioridad. En ese sentido, no es procedente conceder la pensión anticipada de vejez por invalidez reclamada por el actor, en tanto, no cumple con todas las exigencias contenidas en la ley para ello. “

TUTELAS DE INTERES

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONERSE.-

La legitimación en la causa, es la titularidad del interés materia del litigio o del interés por declarar o satisfacer una pretensión mediante la sentencia, es el interés de toda persona que tienen derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos, la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la

¹ T-326/2015, T-007/2009

persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada ([07/03/2018, 13001-22-05-000-2018-00031-00](#))

DERECHO DE PETICIÓN.- La respuesta debe ser puesta en conocimiento del accionante ([28/05/2018, 13001-22-05-000-2017-00220-00](#))

CONSULTA PREVIA. La acción de tutela no es procedente para dejar sin efectos un acto administrativo, pues para ello el legislador ha dispuesto otros mecanismos de naturaleza judicial. ([28/05/2018, 13001-22-05-000-2017-00220-00](#))

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena